

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se declara la eliminación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de bolas de acero al carbón con diámetro igual o menor a 17 milímetros, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8482.91.01 de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de Taiwan, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA LA ELIMINACION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE BOLAS DE ACERO AL CARBON CON DIAMETRO IGUAL O MENOR A 17 MILIMETROS, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8482.91.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE TAIWAN, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 24 de junio de 1997 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación sobre las importaciones de bolas de acero al carbón con diámetro igual o menor a 17 milímetros, en adelante mm., mercancía comprendida en la fracción arancelaria 8482.91.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de Taiwan, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se impuso cuota compensatoria de 19.44 por ciento a dicha mercancía, con excepción de las perforadas al centro y de las que presentan recubrimiento de cromo-níquel.

Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias

2. El 14 de febrero de 2002, se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, mediante el cual se dio a conocer a los productores nacionales o a cualquier otra persona interesada, que la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de bolas de acero al carbón que nos ocupa se eliminaría el 24 de junio de 2002, salvo que el productor nacional interesado, con una antelación prudencial a la fecha mencionada, haya solicitado un examen para determinar que la supresión de la cuota daría lugar a la continuación o repetición de la discriminación de precios y del daño, o que la Secretaría lo haya iniciado de oficio, y

CONSIDERANDO

Competencia

3. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1, 2, 4 y 14 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

4. Conforme a lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, y 109 de su Reglamento, en lo sucesivo RLCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán cuando en un plazo de cinco años, contado a partir de su entrada en vigor, ninguna de las partes interesadas haya solicitado su revisión o ningún productor nacional haya presentado una solicitud de examen en los términos a que se refiere el punto 2 de esta Resolución y que la Secretaría no los haya iniciado de oficio.

5. En virtud de que ninguna parte interesada solicitó la revisión a que se refiere el punto anterior y de que ningún productor nacional solicitó el examen a que se refieren los puntos 2 y 4 de esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 70 de la LCE, 109 del RLCE y 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

6. A partir del 24 de junio de 2002, se elimina la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de bolas de acero al carbón con diámetro igual o menor a 17 mm., mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8482.91.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de Taiwan, independientemente del país de procedencia.

7. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

8. Procédase a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieran enterado por concepto del pago de la cuota compensatoria respectiva, de las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 24 de junio de 2002, hasta la entrada en vigor de esta Resolución, en los términos del artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior.

9. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 10 de julio de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.